

EL AYUNTAMIENTO

Periódico Municipal del Cantón.

Año VIII. ❀ Portoviejo, Noviembre 15 de 1905. ❀ N.º 59.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

LA MUNICIPALIDAD

DEL CANTON PORTOVIEJO,
en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

la siguiente **Tarifa Municipal** de impuestos para el año de 1906.

Art. 1º Los que expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas ó bodegas, artículos extranjeros que no sean licores alcohólicos, pagarán por una vez en el año, el medio por mil sobre el capital en que estén calificados en el catastro de la contribución general.

Art. 2º Los que expendan por vía de comercio efectos nacionales que no sean licores, en casas, almacenes, tiendas, covachas, bodegas y pulperías aunque hayan efectos extranjeros en los mismos establecimientos, pagarán cuarenta centavos mensuales.

Art. 3º Por el contraste y aferición de pesas y medidas, que se hará anualmente en Enero, se pagará cuarenta centavos, debiendo pagar el doble los contraventores por vía de multa, si no lo hicieren en dicho mes. Las tiendas de ropa pagarán aparte el impuesto de cuarenta centavos por la vara de medida,

Art. 4º Por representaciones tea-

trales, lírico-dramáticas, gimnasia, equitaciones, prestidigitaciones, pagarán cinco sucres por cada función y dos sucres cuarenta centavos cuando fuesen de otra clase como: fonógrafos, vistas de panoramas y otras equivalentes.

Art. 5º Los que beneficien ganado mayor para el abasto público, pagarán un sucre cuarenta centavos por cada cabeza, siempre que vendan la carne pura á **veinticinco centavos** libra y la con hueso á **veinte centavos**. Por cada aumento de cinco centavos en libra, pagarán una multa de **veinte sucres**, que será impuesta de plano por el Comisario Municipal y hecha efectiva por el Tesorero del Ramo.

Art. 6º Los que hagan igual beneficio de cerdos, cabras, borregos y tros animales, pagarán veinte centavos por cada uno.

Art. 7º Los especuladores de reses que habiendo introducido al Camal desde el día anterior una res para beneficiarla al siguiente, no podrán retirarla después de haber sacado el permiso respectivo. El que contraviniera á esta disposición, se le impondrá de plano una multa de veinte sucres, que consignará en la Tesorería Municipal, sin perjuicio de obligársele á que beneficie la res el mismo día y hora en que se le notifique.

Art. 8° El Comisario Municipal revisará diariamente hasta las seis de la tarde, las reses que hayan sido introducidas al Rastro para el beneficio público, y desde esta hora no podrán introducir más hasta el día siguiente.

Art. 9° El permiso y boleto de Bomba, se sacarán desde la víspera y el que contraviniere á esta disposición, pagará la multa de cinco sucres. El producto de estas multas quedará en beneficio del Cuerpo Contra Incendios de esta ciudad.

Art. 10. La venta de plátanos no pagará impuesto mientras se vendan á diez por cinco centavos, en época de escasez, y el que vendiere á menos de esta cantidad, pagará á la Caja Municipal dos sucres por cada carga, que hará efectivo el Comisario Municipal.

Art. 11. Los que ocupen más de un mesón para beneficiar una res, pagarán al Rematista del Ramo el doble del impuesto por cada uno de ellos que ocuparen. Este mismo impuesto pagará también todo el que ocupe un solo mesón para beneficiar dos reses, con el fin de eludir el pago de los derechos.

Art. 12. Por toda bestia cargada que se introduzca de otros cantones ó provincias, se pagará veinte centavos por cada cien kilogramos y el exceso, en proporción, siempre que sean mercaderías extranjeras; pero si fuesen nacionales, sólo se pagará dos y medio centavos.

Art. 13. Por cada cabeza de ganado mayor, sea vacuno, caballo ó mular que se venda en pié por vía de comercio, en plazas ó mercados públicos, pagarán veinte centavos.

Art. 14. Por toda cabeza de ganado mayor, sea vacuno caballo ó mular que se venda en pié para

llevarlo á otro cantón ó provincia, se pagará un sucre en la parroquia del negocio. El Sr. Jefe Político ó Comisario Municipal, no podrán poner el *pase* de los animales que determina este artículo, sino se les presenta el recibo del Tesorero ó Rematista, de haber pagado el impuesto.

Art. 15. Los que ocupen para sus ventas al por mayor ó menor los edificios ó plazas del Municipio, pagarán diariamente lo siguiente:

Por cada cabeza de ganado, un sucre;

Por cada cabeza de cerdo, ochenta centavos;

Por cada carga de queso que no exceda de cien kilogramos, un sucre cuarenta centavos;

Por cada carga de pescado que no exceda de cien libras, cincuenta centavos;

Por cada arroba de arroz y café, diez centavos;

Por cada arroba de maní, habas, frejoles y otros granos secos semejantes, diez centavos;

Por cada cada cuatrocientos cigarrillos de los comunes ó trescientos de los de pico, ó fracciones excedentes, cinco centavos;

Por cada cien atados de raspadura, veinte centavos;

Por cada balza que llegue á los puertos del Cantón conduciendo madera y en general todo artículo de comercio, como: caucho, tagua, cadi, café, cacao, &ª, inclusive plátanos y frutas, veinte centavos;

Por cada balza de cañas solas para negocio, diez centavos;

Por cada carga de junco de cien kilogramos, para albardas, cuarenta centavos.

Los demás artículos no expresados en la clasificación anterior, co-

mo: pan, dulces, confites, &^a, pagarán por el lugar que ocupen, á razón de diez centavos por cada metro cuadrado.

Art. 16. Los negociantes de sombreros de paja, que para el efecto de la compra de este artículo, ocuparen puestos públicos, pagarán por cada día, veinte centavos.

Art. 17. No pagarán ningún impuesto los que ocupen los mercados públicos con paja de toquilla, bejucos para cercas, huevos, yucas, camotes y frutas en general; habas, frejoles y otras verduras; coles, repollos, lechugas y otras legumbres. Tampoco pagarán las gallinas, pollos, gallos y otras aves.

Art. 18. Toda fracción de carga, peso ó medida que resulte excedente, pagará en proporción.

Art. 19. Se prohíbe poner mesas de licores y cafeterías, en las calles, plazas de mercado, portales y más lugares públicos.

Art. 20. La Policía cuidará de que los vivanderos concurren á expender en la ramada del mercado hasta las nueve de la mañana, obligando al pago del doble al que lo hiciere en otra parte, sin perjuicio del castigo correspondiente. Después de esta hora pueden vender libremente sus artículos sin pagar ningún impuesto.

Art. 21. Las cobachas, mesones, caramancheles, tarimas, &^a, de mercaderías extranjeras que se formen en las plazas, calles, portales y más lugares públicos, pagarán por cada metro cuadrado un sucre diario, pero si fuesen en los campos, cincuenta centavos, aunque lo que se ocupe no sea propiedad municipal.

Art. 22. Cada tienda que se es-

tablezca eventualmente, pagará dos sueres diarios si sus mercaderías son extranjeras y cincuenta centavos diarios si son nacionales; se exceptúan de este impuesto á los comerciantes establecidos en el Cantón. Los vendedores ambulantes de mercaderías extranjeras pagarán también un sucre diario, exceptuando del pago de este último impuesto á los indígenas del interior de la República.

Art. 23. Los alhajeros que lleguen al Cantón para poner sus artículos en venta, recabarán licencia d' los Comisarios Municipales, quienes en asocio de dos peritos nombrados por ellos mismos, en sus respectivas parroquias, las examinarán con el fin de garantizar el metal y piedras de que se componen; y por cada día de permanencia, pagarán dos sueres diarios.

Art. 24. Toda carga de licores extranjeros que se introduzca para el consumo y venta en el Cantón, pagará un sucre si fueren alcohólicos, y si fermentados, cincuenta centavos.

Se designa por carga: dos barriles de nueve galones cada uno; cuatro cajas de doce botellas cada una, y así en adelante siguiendo la proporción que es corriente y de costumbre, cuando los envases sean pipas, anclotes, damajuanas, frascos, &^a

Art. 25. Las mesas ó tarimas portátiles que usen en las plazas, calles, portales y más lugares públicos que sirven de mercados, los panaderos y vivanderos, serán retiradas en cuanto se termina la venta, para que no obstruyan esos lugares; y por ningún caso se permitirá fabricarlos de firme.

Art. 26. Los Tonientes Políticos

y Comisarios Municipales, consultando la mejor comodidad para el servicio y orden, designarán los lugares que deben ocupar los vivanderos y personas que especulen con comidas y fritanguerías que necesiten fuego.

Art. 27. Los dueños de billares de especulación pública, pagarán cinco sures mensuales por cada uno.

Art. 28. Las lidias de gallos y carreras de caballos, sólo se permiten en los días festivos en las poblaciones, cabeceras de parroquias, en las galleras y calzadas que el Concejo destine. Se pagará diez centavos por cada persona que entre á la gallera y un sucre por cada carrera de caballos, que serán en las afueras de la población.

Art. 29. El Municipio hará construir galleras en las poblaciones y mientras éstas se fabrican, pagarán cincuenta centavos por cada pelea que se juegue al descubierto.

Art. 30. Los rematistas pueden construir galleras para cobrar los diez centavos en las poblaciones donde no las haya hecho la Municipalidad.

Art. 31. Los impuestos que establece la presente, así como los de aguardiente y alumbrado, serán subastados en remate público para su recaudación, para lo que se reunirá la Junta con tal fin, que la compondrán el Jefe Político, el Presidente del Concejo, el Tesorero Municipal y un Escribano para la actuación, debiendo ser presidida por el primero.

Art. 32. La Junta queda autorizada para seguir el remate en los días siguientes si no se pudiere concluir en los que fije la Municipalidad, debiendo hacerse el re-

mate por cada parroquia independiente una de otra, y por ningún caso se aceptará postura por dos ó más parroquias unidas.

Art. 33. Para el remate se tendrá por base el valor en que se efectuó el del año actual, que es el siguiente:

Parroquia de Portoviejo, once sures diarios;

Parroquia de Riochico, diez y siete sures cinco centavos diarios;

Parroquia de Junín, cinco sures cuarenta centavos diarios;

Parroquia de Picoazá, un sucre diez centavos diarios.

Si no hubiese postores por las bases fijadas, la Municipalidad acordará lo conveniente á sus intereses, reformando la base ó disponiendo el cobro por el Tesorero.

Art. 34. El rematista pagará el valor en q' subasta, en dividendos iguales por mensualidades adelantadas, el primero de cada mes, y en caso de retardo, abonará el interés del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la acción coactiva.

Art. 35. Para poder hacer postura debe el pretendiente presentar un boleto de garantía á satisfacción de la Junta, y además, la primera mensualidad del remate, sin cuyos requisitos no será admitido.

Art. 36. Los Comisarios, Tenientes Políticos, Jueces Civiles y más empleados municipales están en la obligación de prestar el auxilio de su autoridad á los empleados ó rematistas, quienes ejercerán la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de los impuestos establecidos por la presente, siempre que se nieguen á pagar los contribuyentes.

Art. 37. Es deber de los Secreta-

rios Municipal y de la Jefatura Política, donde reposan las Ordenanzas y más documentos, ponerlos de manifiesto á quien los solicite para aclarar alguna duda ó sacar copias las que serán de cuenta del solicitante.

Art. 38. En el acto del remate, la Junta tendrá á la vista una copia de los Catastros ú Ordenanzas de los impuestos que se van á rematar, para que los postores se informen, bien, porque hecha la subasta no se aceptará reclamo.

Art. 39. El beneficio de ganado sólo podrá hacerse en las poblaciones cabeceras de parroquias, en los sitios de "San Rafael," "San Francisco," "Sosote," "El Pasaje," "San Práido," "El Jobo," "La Encantada" y los demás que el Concejo habitase.

Art. 40. Es obligación del rematista de la Tarifa Municipal cobrar el impuesto del alumbrado en cada parroquia y pagar su valor íntegro en Tesorería el último día de cada mes, de conformidad con el Catastro respectivo.

Art. 41. La Municipalidad pondrá en cada ramada de abasto una romana de plata-forma, para que el Rematista ó Tesorero pueda pesar los artículos que están obligados á pagar impuestos, sin cuyo requisito no podrán expendir los vivanderos sus artículos; así como el público en general podrá ocuparla en dicha ramada sin pagar ningún impuesto.

Art. 42 Los que contravinieren á lo dispuesto en esta Ordenanza, mataren ganado en sitios no habilitados, jugaren gallos en los campos ó carreras de caballos y en días de trabajo, pagarán una multa de diez sures por cada res, carrera de

caballos y lidia de gallos respectivamente, pudiendo ser penados e el doble los reincidentes y con siete días de prisión conforme á los contraventores de cuarta clase, y por los empleados que de ello conocieren.

Se exceptúa en los días de fiestas cívicas y de las poblaciones que se puedan permitir dichas lidias de gallos y carreras de caballos en los días que no sean feriados.

Art. 43. El señor Jefe Político Comisarios de Policía, Tenientes, Políticos, Jueces Civiles y más empleados, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Dada en la Sala de sesiones del I. Ayuntamiento del Cantón Portoviejo, á 27 de Octubre de 1905.

El Presidente, Z. SABANDO.

El Secretario, L. Ch. Arteaga.

El que suscribe, Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón, certifica: que la presente Ordenanza fué discutida y aprobada por el I. Ayuntamiento en sus sesiones del 13, 26 y 27 del presente mes.

Portoviejo, Octubre 28 de 1905.

L. Ch. Arteaga.

Jefatura Política del Cantón.—
Portoviejo, Noviembre 3 de 1905.

Ejecútese y publíquese por bando.—S. A. GUILLEM.—El Secretario, A. Fdez. Palomeque.

El infrascrito Secretario 2º de Hacienda certifica: que la presente Ordenanza se publicó por bando en los lugares más públicos de esta ciudad según la disposición del decreto anterior del señor Jefe Político.—Portoviejo, Noviembre 4 de 1905.—El Secretario 2º de Hacienda, Julio A. Rivas.

La Municipalidad

DEL CANTON PORTOVIEJO,

En virtud de la facultad que le concede la **Ley de Aguardientes** de 17 de Marzo de 1896,

Acuerda:

Art. 1° Los que vendan por menor licor nacional, sea cualquiera el edificio que ocupen, pagarán mensualmente cinco sucres.

Art. 2° Los que vendan en los mismos lugares ó por separado, por mayor ó menor, licores como vinos, cerveza ú otras bebidas fermentadas extranjeras, pagarán diez sucres mensuales.

Se prohíbe la venta de licores en las plazas de mercado, calles y más lugares públicos.

Art. 3° Las fábricas de destilación de aguardientes que vendan por menor, pagarán cinco sucres mensuales.

Art. 4° Para los efectos de los artículos 1° y 2° se entenderá por venta por menor, lo que se expendá por menos de una botija; venta por mayor, á lo que se venda desde una botija para arriba, que sacará el comprador en el acto de adquirirla, sin que se pueda alegar que compró una botija para ir llevando por partes &°

Art. 5° El mes principiado se reputa vencido para el pago, por lo que justificado con dos testigos que una persona vendió licores, se le obligará al pago del mes, por el Teniente Político ó Jueces Civiles, que serán los competentes para auxiliar al Tesorero ó Rematista que ejercerá la jurisdicción coactiva.

Art. 6° El Tesorero ó Asentista, en su caso, otorgarán al vendedor una licencia por escrito, en que exprese la clase de licor que venderá,

el tiempo de la concesión, el sitio que ocupará, el nombre del especulador, y las demás circunstancias que fueren necesarias, concluyendo con la firma del que da la licencia.

Art. 7° El permiso de que habla el artículo anterior, se pondrá á la vista en el lugar más ostensible del establecimiento.

Art. 8° Los que infringieren lo dispuesto en los artículos precedentes, serán juzgados y castigados como contrabandistas, conforme á las leyes, sin perjuicio de obligarles á pagar el doble de la mensualidad.

Art. 9° Los impuestos de que trata esta Ordenanza, se subastarán por parroquias independientes una de otra, sirviendo de base las cantidades siguientes:

Portoviejo, el nacional y extranjero, cinco sucres treinta centavos diarios;

Riochico, el nacional y extranjero, cinco sucres diarios;

Junín, el nacional y extranjero, un sucre noventa centavos diarios;

Picoazá, el nacional y extranjero, un sucre diez centavos diarios.

Art. 10. La subasta se hará ante la Junta creada en el artículo 31 de la Tarifa Municipal.

Art. 11. Si no hubiere postor, la Municipalidad resolverá lo que mejor convenga á sus intereses.

Art. 12. El valor de cada mensualidad se pagará el primero de cada mes y en caso de retardo, abonará el interés del uno por ciento mensual sin perjuicio de la jurisdicción coactiva.

Art. 13. No serán admitidos como postores los que no den fianza á satisfacción de la Junta y que no consignen la primera mensualidad del remate.

Art. 14. Esta Ordenanza se pondrá á la vista de los que la soliciten, deblendo la Junta tenerla sobre la mesa, para que los postores se informen de su contenido, por que hecho el remate no se aceptará ningún reclamo.

Art. 15. Quedan derogadas las Ordenanzas anteriores que tratan de estos impuestos.

Art. 16. El señor Jefe Político y demás autoridades quedan encargados de la ejecución y observancia de la presente Ordenanza en todas sus partes.

Dada en la Sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Portoviejo, á 27 de Octubre de 1905.

El Presidente, Z. SABANDO.

El Secretario, L. Ch. Arteaga.

El que suscribe. Secretario de la Municipalidad del Cantón, certifica: que la presente Ordenanza ha sido discutida y aprobada por el I. Ayuntamiento en sus sesiones del 13, 26 y 27 del presente mes.

Portoviejo, Octubre 29 de 1905.

L. Ch. Arteaga.

Jefatura Política del Cantón.—
Portoviejo, Noviembre 3 de 1905.

Ejecútese y publíquese por bando.—S. A. GUILLEM.—El Secretario, A. Fdez. Palomeque.

Certifico: que se publicó la presente Ordenanza en los lugares más públicos de esta ciudad.—Portoviejo, Noviembre 4 de 1905.
El Srio. 2º de Hacienda, Julio A. Rivas.

La Municipalidad

DEL CANTON PORTOVIEJO.

En vista de la disposición de 13 de Abril de 1897 de la H. Convención Nacional, sobre las 25 unidades ó cuarta parte del derecho de consumo ó introducción de aguardientes del país, para que sea administrado, rematado, &*, por las

Municipalidades sin la intervención fiscal,

Acuerda:

Art. 1º El consumo ó introducción de aguardientes que se haga al Cantón, pagará dos centavos por cada litro, hasta 21 grados Cartier, y un cuarto de centavo por cada grado excedente.

Art. 2º El Tesorero ó Asentista tomará razón en la Colecturía Fiscal de las personas que se han patentado para destilar aguardientes.

Art. 3º Los destiladores matriculados llevarán un libro diario, en el que asentarán la producción de litros diarios, el número de venta con expresión del número de guías dadas en cada remesa.

Art. 4º El libro mencionado en el artículo anterior será puesto á la vista del Tesorero ó Asentista en su caso, y al no hacerlo así, se procederá conforme á derecho para obligar á exhibirlo.

Art. 5º Los destiladores no podrán remitir sus aguardientes á los lugares de consumo, sino dando al conductor una guía conforme al modelo adjunto * en la que se anotará el lugar de la producción, el nombre del dueño de la fábrica, el del conductor comisionista, número de litros, camino que debe seguir, &*

Art. 6º Estas guías deben ser impresas y entregadas á los solicitantes por el Tesorero ó Asentista, quien anotará el número de las entregadas á cada peticionario, á quien se le dará, en vista de su matrícula y cancelación del pedido anterior, las más que necesite.

Art. 7º Al que no abonare de contado el derecho establecido en esta

* Este modelo es el mismo que se usa en la actualidad.

Ordenanza, se le retendrá los aguardientes hasta que verifique el pago.

Art. 8° El Tesorero ó Asentista, podrá comprobar la inexactitud de las guías, en cuyo caso pagarán el doble del impuesto determinado en el artículo 1° de esta Ordenanza.

Art. 9° El impuesto por el consumo de cerveza nacional, de licores y bebidas alcohólicas ó aguardientes elaborados en las poblaciones, se cobrará en las respectivas fábricas antes de salir al consumo, quedando autorizado el Tesorero ó Asentista para tomar diariamente nota de la producción, por cuya cantidad cobrará el consumo, aunque sean vendidos en la misma fábrica.

Art. 10. El Tesorero ó Asentista ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos fijados en la presente Ordenanza.

Art. 11. Los que no cumplieren con lo prescrito en este Acuerdo ó hicieren introducciones clandestinas, serán juzgados como contrabandistas.

DE LOS REMATES.

Art. 12. Los impuestos establecidos en esta Ordenanza se rematarán anualmente. En el presente año, la subasta se hará por todo el venidero, para lo que se fijarán los avisos respectivos.

Art. 13. El remate se hará ante la Junta creada por el artículo 31 de la Tarifa Municipal.

Art. 14. La subasta se hará por el Cantón, sirviendo de base la cantidad de *cuarenta y cuatro sures siete centavos* mensualmente.

Art. 15. Para ser admitidos como postores, deben consignar la primera mensualidad en efectivo y dar una fianza á satisfacción de la Junta, sin cuyos requisitos no serán aceptados.

Art. 16. El pago se estipulará por mensualidades adelantadas el primero de cada mes, debiendo pagar el interés del uno por ciento mensual en caso de retardo, sin perjuicio de la ejecución.

DE LOS CONDUCTORES.

Art. 17. Es prohibido á los conductores ó arrieros lo siguiente:

1° Introducir el cargamento á las poblaciones, antes de las ocho de la mañana y después de las cinco de la tarde;

2° Seguir un camido ó derrotero distinto del señalado en la guía.

3° Conducir aguardientes sin la guía respectiva.

Art. 18. La Municipalidad señalará las vías para conducir é introducir aguardientes.

Art. 19. Los conductores presentarán una de las guías á los Guardas ó encargados en el tránsito, para que anote el *pase*, lo que entregará en el lugar del consumo.

Art. 20. Quedan derogadas las Ordenanzas anteriores que tratan sobre el presente impuesto.

Art. 21. El Sr. Jefe Político y más empleados, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Ordenanza.

Dada en la Sala de sesiones de la I. Municipalidad del Cantón Portoviejo, á 27 de Octubre de 1905.—El Presidente, Z. SABBANDO.—El Secretario, L. Ch. Arteaga.

E que suscribe, Secretario de la Municipalidad del Cantón, certifica: que la presente Ordenanza ha sido discutida y aprobada por la I. Corporación en sus sesiones del 13, 26 y 27 del mes que termina.—Portoviejo, Octubre 29 d' 1905.—L. Ch. Arteaga.

Jefatura Político del Cantón.—Portoviejo, Noviembre 3 de 1905.—EJECÚTESE y publíquese por bando.—S. A. GUILLEM.—El Secretario, A. Fdez. Palomeque.

Certifico: que se publicó la presente Ordenanza en los lugares más públicos de esta ciudad.—Portoviejo, Noviembre 4 de 1905. El Srio. 2° de Hacienda, Julio A. Rivas.